

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Divisorio

**Demandante: HECTOR RICARDO ANCHIQUE ACEVEDO Y
ESPERANZA CRUZ**

**Demandada: LINA MARCELA ANCHIQUE CRUZ, SOANY
ESPERANZA ANCHIQUE CRUZ, YEISON ANDRÉS RODRÍGUEZ
CRUZ, JOHN HOWARD PEÑUELA CRUZ, Y JOHANN RICARDO
ANCHIQUE CRUZ**

Radicación: 25718408900120220003800

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el número de identificación correcto del señor JOHANN RICARDO ANCHIQUE CRUZ es la cédula de ciudadanía N° 1.026.272.250.

En documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial el 2 de febrero de 2022, el señor HECTOR RICARDO ANCHIQUE ACEVEDO Y ESPERANZA CRUZ, obrando mediante apoderado judicial legalmente constituido, promovieron demanda en contra de LINA MARCELA ANCHIQUE CRUZ, SOANY ESPERANZA ANCHIQUE CRUZ, YEISON ANDRÉS RODRÍGUEZ CRUZ, JOHN HOWARD PEÑUELA CRUZ, Y JOHANN RICARDO ANCHIQUE CRUZ, para que con su citación y audiencia y previo el trámite de ley, se decrete por este Despacho la división material del siguiente bien inmueble:

“...1.-Que se decrete la división material de “Un predio rural, denominado “LOTE VILLA CECILIA MARIA”, ubicado según el título de adquisición en la vereda LIMONAL del municipio de Sasaima, Departamento de Cundinamarca, con una cabida superficial aproximada según el actual catastro de UNA HECTÁREA MAS 4080 METROS CUADRADOS inscrito en el catastro vigente bajo el número 00-00-0011-0512-000 y matrícula inmobiliaria N° 156-87063, cuyos linderos generales conforme al contenido de la escritura pública N° 0072 otorgada el 23 de mayo de 1999 en la Notaría Única del Círculo de Sasaima, son los siguientes: “Partiendo del nuevo mojón marcado con la letra “A”, ubicado sobre la margen derecha de la carretera que de Sasaima conduce a La Vega, en línea recta, en longitud de ciento setenta y cinco punto cincuenta y seis metros (175.56 Mts), lindando con predios de Luis Velásquez y otra, hasta encontrar el nuevo mojón marcado con la letra “B”; de allí se voltea a la izquierda, hasta encontrar el nuevo mojón marcado con la letra “C”; desde allí siguiendo a la izquierda por todo el camino que conduce a Piluma hasta encontrar el nuevo mojón marcado con la letra “D”, ubicado en el vértice del camino que conduce a Piluma y la carretera de La Vega a Sasaima, lindando con estos trayectos con predios de REINALDO CORREDOR; desde este último mojón siguiendo por la carretera mencionada, hasta encontrar el nuevo mojón marcado con la letra “A”, tomado como punto de partida y encierra”. 2.- Se tenga como avalúo del bien común el correspondiente al avalúo catastral fijado para el año 2.021 el cual corresponde según liquidación Oficial de impuesto predial expedido por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Sasaima a la suma de (\$34.778.259,000 M/CTE). 3.- Una vez aprobado el avalúo catastral como avalúo del bien común, se me designe como partidador de acuerdo con los poderes que se me otorgaron para el presente asunto, y si la parte demandada así lo acepta. 4.- Se ordene el registro de la partición material y de la Sentencia aprobatoria en la Oficina de Registro de I.I.P.P. de Facatativá y su protocolización en la Notaría que designen los interesados”.

Se fundan las pretensiones en los siguientes HECHOS:

PRIMERO: El predio objeto de la división material fue adquirido por mis poderdantes por acto de compraventa derecho de cuota descritos así: - HÉCTOR RICARDO ANCHIQUE ACEVEDO y ESPERANZA CRUZ por acto de compraventa adquirieron la totalidad del inmueble por escritura pública N°0072 otorgada el 23 de mayo de 1999 en la Notaría Única del Círculo de Sasaima de manos de JOSÉ ISIDRO CRUZ VELÁSQUEZ por la suma de \$48.000.000. Los demandados adquirieron derechos de cuota, como sigue: - LINA MARCELA ANCHIQUE CRUZ por compraventa de manos de los demandantes de derecho de cuota equivalente al CINCO PUNTO CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO (5.55%) mediante Escritura Pública N° 4187 otorgada el 25 de agosto de 2021 en la Notaría 73 de Bogotá D.C., tal y como figura en la anotación N° 4 de folio de matrícula inmobiliaria N° 156-87063, y otro derecho de cuota por compraventa equivalente al CINCO PUNTO CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO (5.55%) mediante Escritura Pública N° 4186 otorgada el 25 de agosto de 2021 en la Notaría 73 de Bogotá D.C., tal y como figura en la anotación N° 5 de folio de matrícula inmobiliaria N° 156-87063. - SOANY ESPERANZA ANCHIQUE CRUZ por compraventa de manos de los demandantes de derecho de cuota equivalente al SEIS PUNTO NOVENTA Y CUATRO POR CIENTO (6.94%) mediante Escritura Pública N° 4185 otorgada el 25 de agosto de 2021 en la Notaría 73 de Bogotá D.C., tal y como figura en la anotación N° 6 de folio de matrícula inmobiliaria N° 156-87063. - YEISON ANDRÉS RODRÍGUEZ CRUZ por compraventa de manos de los demandantes de derecho de cuota equivalente al CINCO PUNTO CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO (5.55%) mediante Escritura Pública N° 4190 otorgada el 25 de agosto de 2021 en la Notaría 73 de Bogotá D.C., tal y como figura en la anotación N° 7 de folio de matrícula inmobiliaria N° 156-87063. - JOHN HOWARD PEÑUELA CRUZ por compraventa de manos de los demandantes de derecho de cuota equivalente al DIEZ PUNTO DOS POR CIENTO (10.2%) mediante Escritura Pública N° 4188 otorgada el 25 de agosto de 2021 en la Notaría 73 de Bogotá D.C., tal y como figura en la anotación N° 8 de folio de matrícula inmobiliaria N° 156-87063, y otro derecho de cuota equivalente al CINCO PUNTO CINCUENTA Y SEIS POR CIENTO (5.56%) mediante Escritura Pública N° 4191 otorgada el 25 de agosto de 2021 en la Notaría 73 de Bogotá D.C., tal y como figura en la anotación N° 10 de folio de matrícula inmobiliaria N° 156-87063. - JOHANN RICARDO ANCHIQUE CRUZ por compraventa de manos de los demandantes de derecho de cuota equivalente al CINCO PUNTO CINCUENTA Y SEIS POR CIENTO (5.56%) mediante Escritura Pública N° 4189 otorgada el 25 de agosto de 2021 en la Notaría 73 de Bogotá D.C., tal y como figura en la anotación N° 9 de folio de matrícula inmobiliaria N° 156-87063.

SEGUNDO: El referido inmueble objeto de la presente acción tiene un avalúo de (\$34.778.259,000) M/CTE. tal como se desprende de la liquidación Oficial de Impuesto predial expedido por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Sasaima.

TERCERO: Ni los demandantes, ni los demandados están constreñidos a mantenerse en la indivisión por convenio alguno. CUARTO: Los inmuebles resultantes de la división material solicitada, según mis poderdantes, serán destinados única y exclusivamente a vivienda campesina tal como se establece en las excepciones señaladas en el Art. 45 de la Ley 160 de 1.994, por tanto, es procedente adjudicar a cada uno de los copropietarios su lote según el derecho que le asiste, y sin que se desmejoren económicamente. Lo que está en consonancia de lo normado en el Decreto 096 de 2009 por medio del cual se adopta la revisión y ajustes del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Sasaima (Cundinamarca) y se modifica parcialmente el acuerdo N° 016 de 2000, EOT, en su artículo 18 y de acuerdo a la instrucción administrativa 18 de 2020 expedida el 18 de noviembre de 2020 por la Superintendencia de Notariado y Registro”.

La demanda se admitió formalmente por auto calendado 14 de febrero de 2022, y de ella y sus anexos se ordenó correr traslado al extremo demandado por el término legal.

El extremo demandado fue notificado en forma personal tal y como consta en el documento que en pdf aparece glosado a folio 14 del y se allanaron a las pretensiones de la demanda.

Mediante memorial contenido en el documento que obra en pdf a folio 14 del expediente digital con fecha de recibido en el correo electrónico del 23 de febrero de 2022 los demandados además de allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda autorizaron al abogado Dr. RODRIGO PALECHOR SAMBONI para que se elaborara el correspondiente trabajo de partición.

Como quiera que no se advierte fraude o colusión y no hay oposición ni excepciones sobre que pronunciarse se impone dictar la decisión que reclama la preceptiva del artículo 409 del Código General del Proceso, no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado hasta este momento y habiéndose tramitado el presente proceso en legal forma, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 406 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente, Ley 1564 de 2012, que todo comunero podrá pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto.

Por su parte el artículo 1374 del Código Civil, preceptúa que nadie está obligado a permanecer en la indivisión, “la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los consignatarios no hayan estipulado lo contrario. No puede estipularse proindivisión por más de cinco años, pero cumplido este término podrá renovarse el pacto...”

Del acervo probatorio y medios de prueba aportados con la demanda y recaudados en el decurso del proceso, no se infiere situación jurídica distinta a la que reflejan los documentos públicos aportados al plenario y respecto de los cuales surge nítido que el inmueble fue adquirido en comunidad por los demandantes y demandados, en los porcentajes y cuotas partes a que se alude en cada uno de los títulos y modos de adquisición de tales derechos, en común y proindiviso; lo anterior se desprende del contenido del folio de matrícula inmobiliaria N° 156-87063, a saber:

-HÉCTOR RICARDO ANCHIQUE ACEVEDO y ESPERANZA CRUZ por acto de compraventa adquirieron la totalidad del inmueble por escritura pública N°0072 otorgada el 23 de mayo de 1999 en la Notaría Única del Círculo de Sasaima de manos de JOSÉ ISIDRO CRUZ VELÁSQUEZ por la suma de \$48.000.000.

Los demandados adquirieron derechos de cuota, como sigue:

LINA MARCELA ANCHIQUE CRUZ por compraventa de manos de los demandantes de derecho de cuota equivalente al CINCO PUNTO CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO (5.55%) mediante Escritura Pública N° 4187 otorgada el 25 de agosto de 2021 en la Notaría 73 de Bogotá D.C., tal y como figura en la anotación N° 4 de folio de matrícula inmobiliaria N° 156-87063, y otro derecho de cuota por compraventa equivalente al CINCO PUNTO CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO (5.55%) mediante Escritura Pública N° 4186 otorgada el 25 de agosto de 2021 en la Notaría 73 de Bogotá D.C., tal y como figura en la anotación N° 5 de folio de matrícula inmobiliaria N° 156-87063.

SOANY ESPERANZA ANCHIQUE CRUZ por compraventa de manos de los demandantes de derecho de cuota equivalente al SEIS PUNTO NOVENTA Y CUATRO POR CIENTO (6.94%) mediante Escritura Pública N° 4185 otorgada el 25 de agosto de 2021 en la Notaría 73 de Bogotá D.C., tal y como figura en la anotación N° 6 de folio de matrícula inmobiliaria N° 156-87063.

YEISON ANDRÉS RODRÍGUEZ CRUZ por compraventa de manos de los demandantes de derecho de cuota equivalente al CINCO PUNTO CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO (5.55%) mediante Escritura Pública N° 4190 otorgada el 25 de agosto de 2021 en la Notaría 73 de Bogotá D.C., tal y como figura en la anotación N° 7 de folio de matrícula inmobiliaria N° 156-87063.

JOHN HOWARD PEÑUELA CRUZ por compraventa de manos de los demandantes de derecho de cuota equivalente al DIEZ PUNTO DOS POR CIENTO (10.2%) mediante Escritura Pública N° 4188 otorgada el 25 de agosto de 2021 en la Notaría 73 de Bogotá D.C., tal y como figura en la anotación N° 8 de folio de matrícula inmobiliaria N° 156-87063, y otro derecho de cuota equivalente al CINCO PUNTO CINCUENTA Y SEIS POR CIENTO (5.56%) mediante Escritura Pública N° 4191 otorgada el 25 de agosto de 2021 en la Notaría 73 de Bogotá D.C., tal y como figura en la anotación N°10 de folio de matrícula inmobiliaria N° 156-87063.

JOHANN RICARDO ANCHIQUE CRUZ por compraventa de manos de los demandantes de derecho de cuota equivalente al CINCO PUNTO CINCUENTA Y SEIS POR CIENTO (5.56%) mediante Escritura Pública N° 4189 otorgada el 25 de agosto de 2021 en la Notaría 73 de Bogotá D.C., tal y como figura en la anotación N°9 de folio de matrícula inmobiliaria N° 156-87063.

Sobre este aspecto resulta pertinente traer a colación, apartes de la sentencia, proferida por la Corte Suprema de Justicia, el 24 de febrero de 1995, Gaceta Judicial, tomo CCXXXIV, núm. 2473, págs. 295, y 296, siendo Magistrado Ponente, el Dr. NICOLAS BECHARA SIMANCAS:

“...1.- Se ha entendido que cuando dos o más personas tienen conjuntamente sobre la misma cosa y sobre cada una de sus partes el derecho de propiedad, son copropietarias, evento en el que el Señorío o derecho cuotativo de cualquiera de ellas en el bien puede ser igual al de los otros condómines, ora inferior o superior, proporciones todas esas que en principio se determinan mediante el título que le da derecho a participar a cada una en la comunidad, como sucede cuando la indivisión surge de un acto voluntario y en él los varios interesados han precisado sus cuotas o derechos en la comunidad.

...2.-Empero, como puede ocurrir que en el título que sirve de venero a la comunidad los indivisarios no hayan determinado expresamente la extensión o proporcionalidad de sus cuotas, en este caso el silencio ha sido sorteado por las legislaciones de diferentes países europeos y americanos con la presunción legal de considerar iguales las cuotas de los comuneros, como ciertamente aparece en los estatutos civiles de España (art. 393), Suiza (art. 646), Perú (art. 970), y Guatemala (art. 486), entre otros: En Colombia, y en los países donde no se ha zanjado la dificultad en la forma que se acaba de expresar, la doctrina se ha inclinado por seguir el mismo derrotero de la presunción referida, al considerar que ella encaja en la lógica de lo razonable, tal como se observa con apoyo en norma similar a la que consagra nuestro art. 2325 del Código Civil en las obras de Luis Claro Solar, Arturo Alessandri y Manuel Somarriva, Ramón Meza Barros, Fernando Vélez y otros. Así, por ejemplo, éste último expresa: “La parte de cada comunero en la comunidad, determina la extensión de sus derechos y obligaciones. Esa parte será la que se justifique. El artículo 393 del Código Español, dice que las cuotas de los partícipes se presumen iguales, mientras no se pruebe lo contrario. Aunque nuestro Código no tiene una disposición como ese artículo, si se establece que una cosa pertenece en común a varios individuos, y ninguno de éstos puede probar qué parte le corresponde de ella, habría que presumir que la parte de cada cual era igual a la de los otros. Si unos justifican sus cuotas y otros nó, de éstos sería por partes iguales lo que restase después de deducidas aquellas” (Estudios sobre Derecho Civil y Colombiano, segunda edición, tomo Octavo, pág. 367).

...3.- Entonces, para el evento en que no aparezca determinada la cuota de los comuneros en el título que les da derechos a los indivisarios a participar en la comunidad, ha de considerarse, como lo advierte la doctrina en antes referida, que sus derechos cuotativos son iguales, lo cual, desde luego, admite prueba en contrario...”

Ahora bien, y como quiera que la parte demandada se allano a las pretensiones y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 98 en concordancia con el artículo 409 del Código General del Proceso, resulta claro para este Juzgador que el extremo demandado, esto es, los señores LINA MARCELA ANCHIQUE CRUZ, SOANY ESPERANZA ANCHIQUE CRUZ, YEISON ANDRÉS RODRÍGUEZ CRUZ, JOHN HOWARD PEÑUELA CRUZ, y JOHANN RICARDO ANCHIQUE CRUZ no alegaron pacto de indivisión, ni se advierte fraude, o colusión en el allanamiento manifestado por la parte demandada, resulta procedente la división material deprecada pues según los hechos de la demanda y lo manifestado por el extremo pasivo los predios individualizados y englobados según el libelo de demanda, y finalmente que resulta objeto de división material serán destinados única y exclusivamente para vivienda campesina, por tratarse de predios que se destinaron para vivienda campesina o vivienda campestre conforme a lo permitido por el artículo 45 de la Ley 160 de 1994 y el Decreto 096 de 2009 por medio del cual se adopta la revisión y ajustes del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Sasaima (Cundinamarca) y se modifica parcialmente el acuerdo N° 016 de 2000, EOT, en su artículo 18, y siguiendo la instrucción administrativa 18 del 24 de noviembre de 2020 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, conforme se consigna en el dictamen pericial allegado como prueba.

Consecuente con lo anterior se concluye que tanto los demandantes como la parte demandada, son propietarios en común y proindiviso en los mencionados porcentajes del inmueble rural a que se contrae el libelo de demanda, y que por ende la división será material aplicando lo previsto en los artículos 406 y 409 del Código General del Proceso, pues como quedo claro la parte demandada no propuso excepciones previas ni de otra naturaleza, ni tampoco formuló oposición, pues se allano expresamente a las suplicas de la demanda; derechos que se encuentran consignados en la escritura pública N° 0072 otorgada el 23 de mayo de 1999 en la Notaría Única del Círculo de Sasaima, en la escritura pública N° 4187 otorgada el 25 de agosto de 2021 en la Notaría 73 de Bogotá, escritura pública N° 4186 otorgada el 25 de agosto de 2021 en la Notaría 73 de Bogotá, escritura pública N° 4185 otorgada el 25 de agosto de 2021 en la Notaría 73 de Bogotá. escritura pública N° 4190 otorgada el 25 de agosto de 2021 en la Notaría 73 de Bogotá, escritura pública N° 4188 otorgada el 25 de agosto de 2021 en la Notaría 73 de Bogotá, escritura pública N° 4191 otorgada el 25 de agosto de 2021 en la Notaría 73 de Bogotá, y escritura pública N° 4189 otorgada el 25 de agosto de 2021 en la Notaría 73 de Bogotá, como así consta en las anotaciones al folio de matrícula inmobiliaria N° 156-87063, documentos todos glosado en pdf al folio 2 del expediente digital.

Así las cosas, y no estando las partes engarzadas en este litigio, obligadas a permanecer en indivisión, considera el Juzgado que es procedente acceder a las pretensiones de la demanda, y, se dispondrá la división material del inmueble conforme a que no obra prueba en el plenario que demuestre que las partes hayan pactado o convenido indivisión. Lo anterior dando aplicación a lo previsto en el artículo 1374 del Código Civil y de conformidad con lo artículos 406, 409 y 410 del Código General del Proceso.

En consecuencia, y como quiera que del acervo probatorio no emerge excepción alguna que pueda declararse de manera oficiosa según las voces del artículo 282 del Código General del Proceso, y que no obra prueba en el plenario que demuestre que las partes hayan pactado o convenido indivisión.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. Decretar la división material de “Un predio rural, denominado “LOTE VILLA CECILIA MARIA”, ubicado según el título de adquisición en la vereda LIMONAL del municipio de Sasaima, Departamento de Cundinamarca, con una cabida superficial aproximada según el actual catastro de UNA HECTÁREA MAS 4080 METROS CUADRADOS inscrito en el catastro vigente bajo el número 00-00-0011-0512-000 y matrícula inmobiliaria N° 156-87063, cuyos linderos generales conforme al contenido de la escritura pública N° 0072 otorgada el 23 de mayo de 1999 en la Notaría Única del Círculo de Sasaima, son los siguientes: “Partiendo del nuevo mojón marcado con la letra “A”, ubicado sobre la margen derecha de la carretera que de Sasaima conduce a La Vega, en línea recta, en longitud de ciento setenta y cinco punto cincuenta y seis metros (175.56 Mts), lindando con predios de Luis Velásquez y otra, hasta encontrar el nuevo mojón marcado con la letra “B”; de allí se voltea a la izquierda, hasta encontrar el nuevo mojón marcado con la letra “C”; desde allí siguiendo a la izquierda por todo el camino que conduce a Piluma hasta encontrar el nuevo mojón marcado con la letra “D”, ubicado en el vértice del camino que conduce a Piluma y la carretera de La Vega a Sasaima, lindando con estos trayectos con predios de REINALDO CORREDOR; desde este último mojón siguiendo por la carretera mencionada, hasta encontrar el nuevo mojón marcado con la letra “A”, tomado como punto de partida y encierra”.

2.- Conforme a lo manifestado por las partes aquí intervinientes se autoriza al Dr. RODRIGO PALECHOR SAMBONI para que elabore el correspondiente trabajo de partición para lo cual se le concede el término de diez días hábiles, contados a partir de la aceptación de dicho cargo.

3.- Los gastos comunes de la división material aquí decretada serán a cargo de los comuneros demandantes y demandada en proporción a sus derechos.

4.- Sin costas por no aparecer causadas ni haberse planteado oposición por la parte demandada.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>047</u>, hoy <u>23/03/2022</u></p> <p><i>Diana Martínez Galeano</i></p> <p>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Divisorio

Demandante: HECTOR RICARDO ANCHIQUE ACEVEDO Y LEIDY VIVIAN PEREZ MORA

Demandada: ESPERANZA CRUZ, LINA MARCELA ANCHIQUE CRUZ, ANA TERESA DE JESÚS MORA VELASCO, JOSÉ EDGAR PÉREZ CAMACHO, SOANY ESPERANZA ANCHIQUE CRUZ, Y YEISON ANDRÉS RODRÍGUEZ CRUZ

Radicación: 25718408900120220004000

En documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial el 2 de febrero de 2022, el señor HECTOR RICARDO ANCHIQUE ACEVEDO y LEIDY VIVIAN PEREZ MORA, obrando mediante apoderado judicial legalmente constituido, promovieron demanda en contra de ESPERANZA CRUZ, LINA MARCELA ANCHIQUE CRUZ, ANA TERESA DE JESÚS MORA VELASCO, JOSÉ EDGAR PÉREZ CAMACHO, SOANY ESPERANZA ANCHIQUE CRUZ, y YEISON ANDRÉS RODRÍGUEZ CRUZ, para que con su citación y audiencia y previo el trámite de ley, se decrete por este Despacho la división material del siguiente bien inmueble:

“...1.-Que se decrete la división material de “Un predio rural, denominado “SAN VICENTE HOY VILLA ANDREA”, ubicado según el título de adquisición en la vereda LA GRANJA del municipio de Sasaima, Departamento de Cundinamarca, con una cabida superficiaria aproximada según el título de adquisición de tres (3) hectáreas y seis mil metros cuadrados (6.000 m²) equivalentes a treinta y seis mil metros cuadrados, y según catastro de dos hectáreas y 4.000 metros cuadrados equivalentes a 24.000 m², comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE: con predios de VESPACIANO CORREA MENDOZA; POR EL ORIENTE: con predios que es o fueron de JERÓNIMO CORREDOR; POR LOS OTROS DOS COSTADOS: con predios que son o fueron de ARÍSTIDES FIGUEROA y encierra”. 2.- Se tenga como avalúo del bien común el correspondiente al avalúo catastral fijado para el año 2.021 el cual corresponde según liquidación Oficial de impuesto predial expedido por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Sasaima a la suma de (\$7.308.880 M/CTE). 3.- Una vez aprobado el avalúo catastral como avalúo del bien común, se me designe como partidor de acuerdo con los poderes que se me otorgaron para el presente asunto, y si la parte demandada así lo acepta. 4.- Se ordene el registro de la partición material y de la Sentencia aprobatoria en la Oficina de Registro de I.I.P.P. de Facatativá y su protocolización en la Notaría que designen los interesados.

Se fundan las pretensiones en los siguientes HECHOS:

PRIMERO: El predio objeto de la división material fue adquirido por mis poderdantes por acto de compraventa derecho de cuota descritos así: - HÉCTOR RICARDO ANCHIQUE ACEVEDO y LEIDY VIVIAN PÉREZ MORA por acto de compraventa adquirieron la totalidad del inmueble por escritura pública N° 0053 otorgada el 9 de marzo de 2008 en la Notaría Única del Círculo de Sasaima de manos de YAMIL GUZMAN BERNAL por la suma de \$22.000.000. Los demandados adquirieron derechos de cuota, como sigue: - ESPERANZA CRUZ por compraventa de manos de los demandantes de derecho de cuota equivalente al CINCO PUNTO VEINTIDOS (5.22%) mediante Escritura Pública N° 4181 otorgada el 25 de agosto de 2021 en la Notaría 73 de Bogotá D.C., tal y como figura en la anotación N° 23 de folio de matrícula inmobiliaria N° 156-4609, y otro derecho de cuota por compraventa equivalente al CATORCE PUNTO CUARENTA Y UNO POR CIENTO (14.41%) mediante Escritura Pública N° 4177 otorgada el 25 de agosto de 2021 en

la Notaría 73 de Bogotá D.C., tal y como figura en la anotación N° 025 de folio de matrícula inmobiliaria N° 156-4609. - LINA MARCELA ANCHIQUE CRUZ por compraventa de manos de los demandantes de derecho de cuota equivalente al TRECE PUNTO CINCUENTA Y SEIS POR CIENTO (13.56%) mediante Escritura Pública N° 4183 otorgada el 25 de agosto de 2021 en la Notaría 73 de Bogotá D.C., tal y como figura en la anotación N° 024 de folio de matrícula inmobiliaria N° 156-4609, y otro derecho de cuota por compraventa equivalente al TRECE POR CIENTO (13%) mediante Escritura Pública N° 4177 otorgada el 25 de agosto de 2021 en la Notaría 73 de Bogotá D.C., tal y como figura en la anotación N° 029 de folio de matrícula inmobiliaria N° 156-4609. - ANA TERESA DE JESUS MORA VELASCO por compraventa de manos de los demandantes de derecho de cuota equivalente al DOCE PUNTO CUARENTA Y SEIS POR CIENTO (12.46%) mediante Escritura Pública N° 4180 otorgada el 25 de agosto de 2021 en la Notaría 73 de Bogotá D.C., tal y como figura en la anotación N° 026 de folio de matrícula inmobiliaria N° 156-4609. - JOSÉ EDGAR PÉREZ CAMACHO por compraventa de manos de los demandantes de derecho de cuota equivalente al CUATRO PUNTO SESENTA Y CINCO POR CIENTO (4.65%) mediante Escritura Pública N° 4178 otorgada el 25 de agosto de 2021 en la Notaría 73 de Bogotá D.C., tal y como figura en la anotación N° 027 de folio de matrícula inmobiliaria N° 156-4609. - SOANY ESPERANZA ANCHIQUE CRUZ por compraventa de manos de los demandantes de derecho de cuota equivalente al DIECIOCHO PUNTO TREINTA Y UNO POR CIENTO (18.31%) mediante Escritura Pública N° 4178 otorgada el 25 de agosto de 2021 en la Notaría 73 de Bogotá D.C., tal y como figura en la anotación N° 028 de folio de matrícula inmobiliaria N° 156-4609. - JEISON ANDRÉS RODRÍGUEZ CRUZ por compraventa de manos de los demandantes de derecho de cuota equivalente al TRECE PUNTO OCHENTA POR CIENTO (13.80%) mediante Escritura Pública N° 4184 otorgada el 25 de agosto de 2021 en la Notaría 73 de Bogotá D.C., tal y como figura en la anotación N° 027 de folio de matrícula inmobiliaria N° 156-4609. SEGUNDO: El referido inmueble objeto de la presente acción tiene un avalúo de (\$7.308.880) M/CTE. tal como se desprende de la liquidación Oficial de Impuesto predial expedido por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Sasaima. TERCERO: Ni los demandantes, ni los demandados están constreñidos a mantenerse en la indivisión por convenio alguno.

CUARTO: Los inmuebles resultantes de la división material solicitada, según mis poderdantes, serán destinados única y exclusivamente a vivienda campesina tal como se establece en las excepciones señaladas en el Art. 45 de la Ley 160 de 1.994, por tanto, es procedente adjudicar a cada uno de los copropietarios su lote según el derecho que le asiste, y sin que se desmejoren económicamente. Lo que está en consonancia de lo normado en el Decreto 096 de 2009 por medio del cual se adopta la revisión y ajustes del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Sasaima (Cundinamarca) y se modifica parcialmente el acuerdo N° 016 de 2000, EOT, en su artículo 18 y de acuerdo a la instrucción administrativa 18 de 2020 expedida el 18 de noviembre de 2020 por la Superintendencia de Notariado y Registro.

La demanda se admitió formalmente por auto calendarado 14 de febrero de 2022, y de ella y sus anexos se ordenó correr traslado al extremo demandado por el término legal.

El extremo demandado fue notificado en forma personal tal y como consta en el documento que en pdf aparece glosado a folio 12 del y se allanaron a las pretensiones de la demanda.

Mediante memorial contenido en el documento que obra en pdf a folio 12 del expediente digital con fecha de recibido en el correo electrónico del 23 de febrero de 2022 los demandados además de allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda autorizaron al abogado Dr. RODRIGO PALECHOR SAMBONI para que se elaborara el correspondiente trabajo de partición.

Como quiera que no se advierte fraude o colusión y no hay oposición ni excepciones sobre que pronunciarse se impone dictar la decisión que reclama la preceptiva del artículo 409 del Código General del Proceso, no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado hasta este momento y habiéndose tramitado el presente proceso en legal forma, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 406 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente, Ley 1564 de 2012, que todo comunero podrá pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto.

Por su parte el artículo 1374 del Código Civil, preceptúa que nadie está obligado a permanecer en la indivisión, “la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los consignatarios no hayan estipulado lo contrario. No puede estipularse proindivisión por más de cinco años, pero cumplido este término podrá renovarse el pacto...”

Del acervo probatorio y medios de prueba aportados con la demanda y recaudados en el decurso del proceso, no se infiere situación jurídica distinta a la que reflejan los documentos públicos aportados al plenario y respecto de los cuales surge nítido que el inmueble fue adquirido en comunidad por los demandantes y demandados, en los porcentajes y cuotas partes a que se alude en cada uno de los títulos y modos de adquisición de tales derechos, en común y proindiviso; lo anterior se desprende del contenido del folio de matrícula inmobiliaria N° 156-4609, a saber:

HÉCTOR RICARDO ANCHIQUE ACEVEDO y LEIDY VIVIAN PÉREZ MORA por acto de compraventa adquirieron la totalidad del inmueble por escritura pública N° 0053 otorgada el 9 de marzo de 2008 en la Notaría Única del Círculo de Sasaima de manos de YAMIL GUZMAN BERNAL por la suma de \$22.000.000.

Los demandados adquirieron derechos de cuota, como sigue:

ESPERANZA CRUZ por compraventa de manos de los demandantes de derecho de cuota equivalente al CINCO PUNTO VEINTIDOS (5.22%) mediante Escritura Pública N° 4181 otorgada el 25 de agosto de 2021 en la Notaría 73 de Bogotá D.C., tal y como figura en la anotación N° 23 de folio de matrícula inmobiliaria N° 156-4609, y otro derecho de cuota por compraventa equivalente al CATORCE PUNTO CUARENTA Y UNO POR CIENTO (14.41%) mediante Escritura Pública N° 4177 otorgada el 25 de agosto de 2021 en la Notaría 73 de Bogotá D.C., tal y como figura en la anotación N° 025 de folio de matrícula inmobiliaria N° 156-4609.

LINA MARCELA ANCHIQUE CRUZ por compraventa de manos de los demandantes de derecho de cuota equivalente al TRECE PUNTO CINCUENTA Y SEIS POR CIENTO (13.56%) mediante Escritura Pública N° 4183 otorgada el 25 de agosto de 2021 en la Notaría 73 de Bogotá D.C., tal y como figura en la anotación N° 024 de folio de matrícula inmobiliaria N° 156-4609, y otro derecho de cuota por compraventa equivalente al TRECE POR CIENTO (13%) mediante Escritura Pública N° 4177 otorgada el 25 de agosto de 2021 en la Notaría 73 de Bogotá D.C., tal y como figura en la anotación N° 029 de folio de matrícula inmobiliaria N° 156-4609.

ANA TERESA DE JESUS MORA VELASCO por compraventa de manos de los demandantes de derecho de cuota equivalente al DOCE PUNTO CUARENTA Y SEIS POR CIENTO (12.46%) mediante Escritura Pública N° 4180 otorgada el 25 de agosto de 2021 en la Notaría 73 de Bogotá D.C., tal y como figura en la anotación N° 026 de folio de matrícula inmobiliaria N° 156-4609.

JOSÉ EDGAR PÉREZ CAMACHO por compraventa de manos de los demandantes de derecho de cuota equivalente al CUATRO PUNTO SESENTA Y CINCO POR CIENTO (4.65%) mediante Escritura Pública N° 4178 otorgada el 25 de agosto de 2021 en la Notaría 73 de Bogotá D.C., tal y como figura en la anotación N° 027 de folio de matrícula inmobiliaria N° 156-4609.

SOANY ESPERANZA ANCHIQUE CRUZ por compraventa de manos de los demandantes de derecho de cuota equivalente al DIECIOCHO PUNTO TREINTA Y UNO POR CIENTO (18.31%) mediante Escritura Pública N° 4178 otorgada el 25 de agosto de 2021 en la Notaría 73 de Bogotá D.C., tal y como figura en la anotación N° 028 de folio de matrícula inmobiliaria N° 156-4609.

JEISON ANDRÉS RODRÍGUEZ CRUZ por compraventa de manos de los demandantes de derecho de cuota equivalente al TRECE PUNTO OCHENTA POR CIENTO (13.80%) mediante Escritura Pública N° 4184 otorgada el 25 de agosto de 2021 en la Notaría 73 de Bogotá D.C., tal y como figura en la anotación N° 027 de folio de matrícula inmobiliaria N° 156-4609.

Sobre este aspecto resulta pertinente traer a colación, apartes de la sentencia, proferida por la Corte Suprema de Justicia, el 24 de febrero de 1995, Gaceta Judicial, tomo CCXXXIV, núm. 2473, págs. 295, y 296, siendo Magistrado Ponente, el Dr. NICOLAS BECHARA SIMANCAS:

“...1.- Se ha entendido que cuando dos o más personas tienen conjuntamente sobre la misma cosa y sobre cada una de sus partes el derecho de propiedad, son copropietarias, evento en el que el Señorío o derecho cuotativo de cualquiera de ellas en el bien puede ser igual al de los otros condómines, ora inferior o superior, proporciones todas esas que en principio se determinan mediante el título que le da derecho a participar a cada una en la comunidad, como sucede cuando la indivisión surge de un acto voluntario y en él los varios interesados han precisado sus cuotas o derechos en la comunidad.

...2.-Empero, como puede ocurrir que en el título que sirve de veneno a la comunidad los indivisarios no hayan determinado expresamente la extensión o proporcionalidad de sus cuotas, en este caso el silencio ha sido sorteado por las legislaciones de diferentes países europeos y americanos con la presunción legal de considerar iguales las cuotas de los comuneros, como ciertamente aparece en los estatutos civiles de España (art. 393), Suiza (art. 646), Perú (art. 970), y Guatemala (art. 486), entre otros: En Colombia, y en los países donde no se ha zanjado la dificultad en la forma que se acaba de expresar, la doctrina se ha inclinado por seguir el mismo derrotero de la presunción referida, al considerar que ella encaja en la lógica de lo razonable, tal como se observa con apoyo en norma similar a la que consagra nuestro art. 2325 del Código Civil en las obras de Luis Claro Solar, Arturo Alessandri y Manuel Somarriva, Ramón Meza Barros, Fernando Vélez y otros. Así, por ejemplo, éste último expresa: “La parte de cada comunero en la comunidad, determina la extensión de sus derechos y obligaciones. Esa parte será la que se justifique. El artículo 393 del Código Español, dice que las cuotas de los partícipes se presumen iguales, mientras no se pruebe lo contrario. Aunque nuestro Código no tiene una disposición como ese artículo, si se establece que una cosa pertenece en común a varios individuos, y ninguno de éstos puede probar qué parte le corresponde de ella, habría que presumir que la parte de cada cual era igual a la de los otros. Si unos justifican sus cuotas y otros nó, de éstos sería por partes iguales lo que restase después de deducidas aquellas” (Estudios sobre Derecho Civil y Colombiano, segunda edición, tomo Octavo, pág. 367).

...3.- Entonces, para el evento en que no aparezca determinada la cuota de los comuneros en el título que les da derechos a los indivisarios a participar en la comunidad, ha de considerarse, como lo advierte la doctrina en antes

referida, que sus derechos cuotativos son iguales, lo cual, desde luego, admite prueba en contrario...”

Ahora bien, y como quiera que la parte demandada se allano a las pretensiones y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 98 en concordancia con el artículo 409 del Código General del Proceso, resulta claro para este Juzgador que el extremo demandado, esto es, los señores ESPERANZA CRUZ, LINA MARCELA ANCHIQUE CRUZ, ANA TERESA DE JESÚS MORA VELASCO, JOSÉ EDGAR PÉREZ CAMACHO, SOANY ESPERANZA ANCHIQUE CRUZ, y YEISON ANDRÉS RODRÍGUEZ CRUZ no alegaron pacto de indivisión, ni se advierte fraude, o colusión en el allanamiento manifestado por la demandada, resulta procedente la división material deprecada pues según los hechos de la demanda y lo manifestado por el extremo pasivo los predios individualizados y englobados según el libelo de demanda, y finalmente que resultan objeto de división material serán destinados única y exclusivamente para vivienda campesina, por tratarse de predios que se destinaron para vivienda campesina o vivienda campestre conforme a lo permitido por el artículo 45 de la Ley 160 de 1994 y el Decreto 096 de 2009 por medio del cual se adopta la revisión y ajustes del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Sasaima (Cundinamarca) y se modifica parcialmente el acuerdo N° 016 de 2000, EOT, en su artículo 18, y siguiendo la instrucción administrativa 18 del 24 de noviembre de 2020 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, conforme se consigna en el dictamen pericial allegado como prueba.

Consecuente con lo anterior se concluye que tanto los demandantes como la parte demandada, son propietarios en común y proindiviso en los mencionados porcentajes del inmueble rural a que se contrae el libelo de demanda, y que por ende la división será material aplicando lo previsto en los artículos 406 y 409 del Código General del Proceso, pues como quedo claro la parte demandada no propuso excepciones previas ni de otra naturaleza, ni tampoco formuló oposición, pues se allano expresamente a las suplicas de la demanda; derechos que se encuentran consignados en la escritura pública N° 0053 otorgada el 9 de marzo de 2008 en la Notaría Única del Círculo de Sasaima, escritura pública N° 4177 otorgada el 25 de agosto de 2021 en la Notaría 73 de Bogotá, escritura pública N° 4183 otorgada el 25 de agosto de 2021 en la Notaría 73 de Bogotá, escritura pública N° 4180 otorgada el 25 de agosto de 2021 en la Notaría 73 de Bogotá, escritura pública N° 4178 otorgada el 25 de agosto de 2021 en la Notaría 73 de Bogotá, escritura pública N° 4184 otorgada el 25 de agosto de 2021 en la Notaría 73 de Bogotá, como así consta en las anotaciones al folio de matrícula inmobiliaria N° 156-4609, documentos todos glosado en pdf al folio 2 del expediente digital.

Así las cosas, y no estando las partes engarzadas en este litigio, obligadas a permanecer en indivisión, considera el Juzgado que es procedente acceder a las pretensiones de la demanda, y, se dispondrá la división material del inmueble conforme a que no obra prueba en el plenario que demuestre que las partes hayan pactado o convenido indivisión. Lo anterior dando aplicación a lo previsto en el artículo 1374 del Código Civil y de conformidad con lo artículos 406, 409 y 410 del Código General del Proceso.

En consecuencia, y como quiera que del acervo probatorio no emerge excepción alguna que pueda declararse de manera oficiosa según las voces del artículo 282 del Código General del Proceso, y que no obra prueba en el plenario que demuestre que las partes hayan pactado o convenido indivisión.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. Decretar la división material de “Un predio rural, denominado “SAN VICENTE HOY VILLA ANDREA”, ubicado según el título de adquisición en la vereda LA GRANJA del municipio de Sasaima, Departamento de Cundinamarca, con una cabida superficiaria aproximada según el título de adquisición de tres (3) hectáreas

y seis mil metros cuadrados (6.000 m²) equivalentes a treinta y seis mil metros cuadrados, y según catastro de dos hectáreas y 4.000 metros cuadrados equivalentes a 24.000 m², comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE: con predios de VESPACIANO CORREA MENDOZA; POR EL ORIENTE: con predios que es o fueron de JERÓNIMO CORREDOR; POR LOS OTROS DOS COSTADOS: con predios que son o fueron de ARÍSTIDES FIGUEROA y encierra". 2.- Se tenga como avalúo del bien común el correspondiente al avalúo catastral fijado para el año 2.021 el cual corresponde según liquidación Oficial de impuesto predial expedido por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Sasaima a la suma de (\$7.308.880 M/CTE). 3.- Una vez aprobado el avalúo catastral como avalúo del bien común, se me designe como partididor de acuerdo con los poderes que se me otorgaron para el presente asunto, y si la parte demandada así lo acepta. 4.- Se ordene el registro de la partición material y de la Sentencia aprobatoria en la Oficina de Registro de I.I.P.P. de Facatativá y su protocolización en la Notaría que designen los interesados."

2.- Conforme a lo manifestado por las partes aquí intervinientes se autoriza al Dr. RODRIGO PALECHOR SAMBONI para que elabore el correspondiente trabajo de partición para lo cual se le concede el término de diez días hábiles, contados a partir de la aceptación de dicho cargo.

3.- Los gastos comunes de la división material aquí decretada serán a cargo de los comuneros demandantes y demandada en proporción a sus derechos.

4.- Sin costas por no aparecer causadas ni haberse planteado oposición por la parte demandada.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>047</u>, hoy <u>23/03/2022</u></p> <p><i>Diana Maria Galeano</i></p> <p>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Divisorio

Demandante: SOANY ESPERANZA ANCHIQUE CRUZ Y JOSE EDGAR PEREZ CAMACHO

Demandada: YEISON ANDRÉS RODRIGUEZ CRUZ, LEIDY VIVIAN PEREZ MORA, ESPERANZA CRUZ, LINA MARCELA ANCHIQUE CRUZ, ANA TERESA DE JESUS MORA VELASCO, JOHN HOWARD PEÑUELA CRUZ, Y HECTOR RICARDO ANCHIQUE ACEVEDO

Radicación: 25718408900120220004100

En documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial el 2 de febrero de 2022, los señores SOANY ESPERANZA ANCHIQUE CRUZ y JOSE EDGAR PEREZ CAMACHO, obrando mediante apoderado judicial legalmente constituido, promovieron demanda en contra de YEISON ANDRÉS RODRIGUEZ CRUZ, LEIDY VIVIAN PEREZ MORA, ESPERANZA CRUZ, LINA MARCELA ANCHIQUE CRUZ, ANA TERESA DE JESUS MORA VELASCO, JOHN HOWARD PEÑUELA CRUZ, y HECTOR RICARDO ANCHIQUE ACEVEDO, para que con su citación y audiencia y previo el trámite de ley, se decrete por este Despacho la división material del siguiente bien inmueble:

1.-Que se decrete la división material de “Un predio rural, denominado “LOTE EL MANA”, ubicado según el título de adquisición en la vereda LA GRANJA del municipio de Sasaima, Departamento de Cundinamarca, con una cabida superficial conforme al certificado de tradición y libertad de seis (6) fanegadas ocho mil ochocientos cuarenta y tres varas cuadradas (8.843 v2), equivalente a cuarenta y cuatro mil cincuenta y nueve punto cincuenta y dos metros cuadrados (44.059,52 m2) aproximadamente, comprendido dentro de los siguientes linderos: Partiendo del mojón de piedra marcado con el número veintisiete (27), clavado en el costado sur, de un camino de cuatro metros de ancho (4.00 m), se sigue por dicho camino en dirección general sur, hasta encontrar el mojón marcado con el número veintiocho (28) clavado en el mismo costado, limita en este trayecto, camino de por medio, con terrenos del antiguo vendedor negociados con MARÍA CRUZ MOJICA y JERÓNIMO CORREDOR, de aquí se vuelve a la derecha en dos rectas parciales, materializada con los mojones número veintinueve (29) y treinta (30), clavado este último en la margen derecha de un chorro, de aquí se continua por el chorro antes citado aguas abajo, pasando por el mojón marcado con la letra A, común al lote que ocupa LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ, hasta la intersección de este con otro chorro limita en estos cuatro (4) trayectos chorro al medio, con terrenos de la antigua vendedora negociados con LUIS A. RODRÍGUEZ y con terrenos vendidos con anterioridad de ANTONIO FEO, de aquí se vuelve a la derecha por el último chorro citado aguas arriba, hasta encontrar en su margen izquierda el mojón marcado con el numero veinticinco (25), de aquí se continua en dirección general noreste, en dos rectas parciales materializadas con los mojones números veintiséis (26) y veintisiete (27), este último punto de partida limita en estos tres trayectos con terrenos del antiguo vendedor, negociados con el Dr. CRISTÓBAL PEÑUELA”. 2.- Se tenga como avalúo del bien común el correspondiente al avalúo catastral fijado para el año 2.021 el cual corresponde según liquidación Oficial de impuesto predial expedido por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Sasaima a la suma de (\$37.135.620 M/CTE). 3.- Una vez aprobado el avalúo catastral como avalúo del bien común, se me designe como partidor de acuerdo con los poderes que se me otorgaron para el presente asunto, y si la parte demandada así lo acepta. 4.- Se ordene el registro de la partición material y de la Sentencia aprobatoria en la Oficina

de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá y su protocolización en la Notaría que designen los interesados.

Se fundan las pretensiones en los siguientes HECHOS:

PRIMERO: El predio objeto de la división material fue adquirido por mis poderdantes por acto de compraventa derecho de cuota descritos así: - SOANY ESPERANZA ANCHIQUE CRUZ y JOSÉ EDGAR PÉREZ CAMACHO por acto de compraventa adquirieron la totalidad del inmueble por escritura pública N° 2102 otorgada el 5 de octubre de 2005 en la Notaría Primera del Círculo de Facatativá de manos de MANUEL VICENTE DUQUE BARRETO y OLGA MUÑOZ DE DUQUE por la suma de \$40.000.000. Los demandados adquirieron derechos de cuota, como sigue: - JEISON ANDRÉS RODRÍGUEZ CRUZ por compraventa de manos de los demandantes de derecho de cuota equivalente al CUATRO PUNTO NUEVE POR CIENTO (4.9%) mediante Escritura Pública N° 4251 otorgada el 27 de agosto de 2021 en la Notaría 73 de Bogotá D.C., tal y como figura en la anotación N° 011 de folio de matrícula inmobiliaria N° 156-21809. - LEIDY VIVIAN PÉREZ MORA por compraventa de manos de los demandantes de derecho de cuota equivalente al DIECISÉIS PUNTO NUEVE POR CIENTO (16.9%) mediante Escritura Pública N° 4250 otorgada el 27 de agosto de 2021 en la Notaría 73 de Bogotá D.C., tal y como figura en la anotación N° 012 del folio de matrícula inmobiliaria N° 156-21809, y otro derecho de cuota por compraventa equivalente al OCHO PUNTO SEIS POR CIENTO (8.6%) mediante Escritura Pública N° 4256 otorgada el 27 de agosto de 2021 en la Notaría 73 de Bogotá D.C., tal y como figura en la anotación N° 021 de folio de matrícula inmobiliaria N° 156-21809. - ESPERANZA CRUZ por compraventa de manos de los demandantes de derecho de cuota equivalente al CUATRO PUNTO CINCO POR CIENTO (4.5%) mediante Escritura Pública N° 4252 otorgada el 27 de agosto de 2021 en la Notaría 73 de Bogotá D.C., tal y como figura en la anotación N° 13 de folio de matrícula inmobiliaria N° 156-21809, y otro derecho de cuota por compraventa equivalente al TRES PUNTO DOS POR CIENTO (3.2%) mediante Escritura Pública N° 4255 otorgada el 27 de agosto de 2021 en la Notaría 73 de Bogotá D.C., tal y como figura en la anotación N° 018 de folio de matrícula inmobiliaria N° 156-21809. - LINA MARCELA ANCHIQUE CRUZ por compraventa de manos de los demandantes de derecho de cuota equivalente al TRES PUNTO SIETE POR CIENTO (3.7%) mediante Escritura Pública N° 4253 otorgada el 27 de agosto de 2021 en la Notaría 73 de Bogotá D.C., tal y como figura en la anotación N° 014 de folio de matrícula inmobiliaria N° 156-21809, y otro derecho de cuota por compraventa equivalente al CUATRO PUNTO OCHO POR CIENTO (4.8%) mediante Escritura Pública N° 4255 otorgada el 27 de agosto de 2021 en la Notaría 73 de Bogotá D.C., tal y como figura en la anotación N° 016 de folio de matrícula inmobiliaria N° 156-21809, y otro derecho de cuota por compraventa equivalente al TRES PUNTO OCHO POR CIENTO (3.8%) mediante Escritura Pública N° 4249 otorgada el 27 de agosto de 2021 en la Notaría 73 de Bogotá D.C., tal y como figura en la anotación N° 019 de folio de matrícula inmobiliaria N° 156-21809, y otro derecho de cuota por compraventa equivalente al SIETE PUNTO DOS POR CIENTO (7.2%) mediante Escritura Pública N° 4259 otorgada el 27 de agosto de 2021 en la Notaría 73 de Bogotá D.C., tal y como figura en la anotación N° 020 de folio de matrícula inmobiliaria N° 156-21809. - ANA TERESA DE JESÚS MORA VELASCO por compraventa de manos de los demandantes de derecho de cuota por compraventa equivalente al CATORCE PUNTO SEIS POR CIENTO (14.6%) mediante Escritura Pública N° 4254 otorgada el 27 de agosto de 2021 en la Notaría 73 de Bogotá D.C., tal y como figura en la anotación N° 015 de folio de matrícula inmobiliaria N° 156-21809, y otro derecho de cuota por compraventa equivalente al NUEVE PUNTO CUATRO POR CIENTO (9.4%) mediante Escritura Pública N° 4257 otorgada el 27 de agosto de 2021 en la Notaría 73 de Bogotá D.C., tal y como figura en la anotación N° 017 de folio de matrícula inmobiliaria N° 156-21809. - JOHN HOWARD PEÑUELA CRUZ por compraventa de manos de los demandantes de derecho de cuota equivalente al CINCO PUNTO CUATRO POR CIENTO (5.4%) mediante Escritura Pública N° 4260 otorgada el 27 de agosto de 2021 en la Notaría

73 de Bogotá D.C., tal y como figura en la anotación N° 022 de folio de matrícula inmobiliaria N° 156-21809. - HÉCTOR RICARDO ANCHIQUE ACEVEDO por compraventa de manos de los demandantes de derecho de cuota equivalente al TRES PUNTO DOS POR CIENTO (3.2%) mediante Escritura Pública N° 4192 otorgada el 27 de agosto de 2021 en la Notaría 73 de Bogotá D.C., tal y como figura en la anotación N° 023 de folio de matrícula inmobiliaria N° 156-21809, y otro de derecho de cuota equivalente al CUATRO PUNTO UNO POR CIENTO (4.1%) mediante Escritura Pública N° 4193 otorgada el 27 de agosto de 2021 en la Notaría 73 de Bogotá D.C., tal y como figura en la anotación N° 024 de folio de matrícula inmobiliaria N° 156-21809. SEGUNDO: El referido inmueble objeto de la presente acción tiene un avalúo de (\$37.135.620) M/CTE. tal como se desprende de la liquidación Oficial de Impuesto predial expedido por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Sasaima. TERCERO: Ni los demandantes, ni los demandados están constreñidos a mantenerse en la indivisión por convenio alguno. CUARTO: Los inmuebles resultantes de la división material solicitada, según mis poderdantes, serán destinados única y exclusivamente a vivienda campesina tal como se establece en las excepciones señaladas en el Art. 45 de la Ley 160 de 1.994, por tanto, es procedente adjudicar a cada uno de los copropietarios su lote según el derecho que le asiste, y sin que se desmejoren económicamente. Lo que está en consonancia de lo normado en el Decreto 096 de 2009 por medio del cual se adopta la revisión y ajustes del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Sasaima (Cundinamarca) y se modifica parcialmente el acuerdo N° 016 de 2000, EOT, en su artículo 18 y de acuerdo con la instrucción administrativa 18 de 2020 expedida el 18 de noviembre de 2020 por la Superintendencia de Notariado y Registro.

La demanda se admitió formalmente por auto calendado 14 de febrero de 2022, y de ella y sus anexos se ordenó correr traslado al extremo demandado por el término legal.

El extremo demandado fue notificado en forma personal tal y como consta en el documento que en pdf aparece glosado a folio 14 del y se allanaron a las pretensiones de la demanda.

Mediante memorial contenido en el documento que obra en pdf a folio 10 del expediente digital con fecha de recibido en el correo electrónico del 23 de febrero de 2022 los demandados además de allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda autorizaron al abogado Dr. RODRIGO PALECHOR SAMBONI para que se elaborara el correspondiente trabajo de partición.

Como quiera que no se avisa fraude o colusión y no hay oposición ni excepciones sobre que pronunciarse se impone dictar la decisión que reclama la preceptiva del artículo 409 del Código General del Proceso, no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado hasta este momento y habiéndose tramitado el presente proceso en legal forma, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 406 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente, Ley 1564 de 2012, que todo comunero podrá pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto.

Por su parte el artículo 1374 del Código Civil, preceptúa que nadie está obligado a permanecer en la indivisión, “la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los consignatarios no hayan estipulado lo contrario. No puede estipularse proindivisión por más de cinco años, pero cumplido este término podrá renovarse el pacto...”

Del acervo probatorio y medios de prueba aportados con la demanda y recaudados en el decurso del proceso, no se infiere situación jurídica distinta a la que reflejan los documentos públicos aportados al plenario y respecto de los cuales surge nítido que el inmueble fue adquirido en comunidad por los demandantes y demandados, en los porcentajes y cuotas partes a que se alude en cada uno de los títulos y modos de adquisición de tales derechos, en común y proindiviso; lo anterior se desprende del contenido del folio de matrícula inmobiliaria N° 156-21809, a saber:

SOANY ESPERANZA ANCHIQUE CRUZ y JOSÉ EDGAR PÉREZ CAMACHO por acto de compraventa adquirieron la totalidad del inmueble por escritura pública N° 2102 otorgada el 5 de octubre de 2005 en la Notaría Primera del Círculo de Facatativá de manos de MANUEL VICENTE DUQUE BARRETO y OLGA MUÑOZ DE DUQUE por la suma de \$40.000.000.

Los demandados adquirieron derechos de cuota, como sigue:

JEISON ANDRÉS RODRÍGUEZ CRUZ por compraventa de manos de los demandantes de derecho de cuota equivalente al CUATRO PUNTO NUEVE POR CIENTO (4.9%) mediante Escritura Pública N° 4251 otorgada el 27 de agosto de 2021 en la Notaría 73 de Bogotá D.C., tal y como figura en la anotación N° 011 de folio de matrícula inmobiliaria N° 156-21809.

LEIDY VIVIAN PÉREZ MORA por compraventa de manos de los demandantes de derecho de cuota equivalente al DIECISÉIS PUNTO NUEVE POR CIENTO (16.9%) mediante Escritura Pública N° 4250 otorgada el 27 de agosto de 2021 en la Notaría 73 de Bogotá D.C., tal y como figura en la anotación N° 012 del folio de matrícula inmobiliaria N° 156-21809, y otro derecho de cuota por compraventa equivalente al OCHO PUNTO SEIS POR CIENTO (8.6%) mediante Escritura Pública N° 4256 otorgada el 27 de agosto de 2021 en la Notaría 73 de Bogotá D.C., tal y como figura en la anotación N° 021 de folio de matrícula inmobiliaria N° 156-21809.

ESPERANZA CRUZ por compraventa de manos de los demandantes de derecho de cuota equivalente al CUATRO PUNTO CINCO POR CIENTO (4.5%) mediante Escritura Pública N° 4252 otorgada el 27 de agosto de 2021 en la Notaría 73 de Bogotá D.C., tal y como figura en la anotación N° 13 de folio de matrícula inmobiliaria N° 156-21809, y otro derecho de cuota por compraventa equivalente al TRES PUNTO DOS POR CIENTO (3.2%) mediante Escritura Pública N° 4255 otorgada el 27 de agosto de 2021 en la Notaría 73 de Bogotá D.C., tal y como figura en la anotación N° 018 de folio de matrícula inmobiliaria N° 156-21809.

LINA MARCELA ANCHIQUE CRUZ por compraventa de manos de los demandantes de derecho de cuota equivalente al TRES PUNTO SIETE POR CIENTO (3.7%) mediante Escritura Pública N° 4253 otorgada el 27 de agosto de 2021 en la Notaría 73 de Bogotá D.C., tal y como figura en la anotación N° 014 de folio de matrícula inmobiliaria N° 156-21809, y otro derecho de cuota por compraventa equivalente al CUATRO PUNTO OCHO POR CIENTO (4.8%) mediante Escritura Pública N° 4255 otorgada el 27 de agosto de 2021 en la Notaría 73 de Bogotá D.C., tal y como figura en la anotación N° 016 de folio de matrícula inmobiliaria N° 156-21809, y otro derecho de cuota por compraventa equivalente al TRES PUNTO OCHO POR CIENTO (3.8%) mediante Escritura Pública N° 4249 otorgada el 27 de agosto de 2021 en la Notaría 73 de Bogotá D.C., tal y como figura en la anotación N° 019 de folio de matrícula inmobiliaria N° 156-21809, y otro derecho de cuota por compraventa equivalente al SIETE PUNTO DOS POR CIENTO (7.2%) mediante Escritura Pública N° 4259 otorgada el 27 de agosto de 2021 en la Notaría 73 de Bogotá D.C., tal y como figura en la anotación N° 020 de folio de matrícula inmobiliaria N° 156-21809.

ANA TERESA DE JESÚS MORA VELASCO por compraventa de manos de los demandantes de derecho de cuota por compraventa equivalente al CATORCE

PUNTO SEIS POR CIENTO (14.6%) mediante Escritura Pública N° 4254 otorgada el 27 de agosto de 2021 en la Notaría 73 de Bogotá D.C., tal y como figura en la anotación N° 015 de folio de matrícula inmobiliaria N° 156-21809, y otro derecho de cuota por compraventa equivalente al NUEVE PUNTO CUATRO POR CIENTO (9.4%) mediante Escritura Pública N° 4257 otorgada el 27 de agosto de 2021 en la Notaría 73 de Bogotá D.C., tal y como figura en la anotación N° 017 de folio de matrícula inmobiliaria N° 156-21809.

JOHN HOWARD PEÑUELA CRUZ por compraventa de manos de los demandantes de derecho de cuota equivalente al CINCO PUNTO CUATRO POR CIENTO (5.4%) mediante Escritura Pública N° 4260 otorgada el 27 de agosto de 2021 en la Notaría 73 de Bogotá D.C., tal y como figura en la anotación N° 022 de folio de matrícula inmobiliaria N° 156-21809.

HÉCTOR RICARDO ANCHIQUE ACEVEDO por compraventa de manos de los demandantes de derecho de cuota equivalente al TRES PUNTO DOS POR CIENTO (3.2%) mediante Escritura Pública N° 4192 otorgada el 27 de agosto de 2021 en la Notaría 73 de Bogotá D.C., tal y como figura en la anotación N° 023 de folio de matrícula inmobiliaria N° 156-21809, y otro de derecho de cuota equivalente al CUATRO PUNTO UNO POR CIENTO (4.1%) mediante Escritura Pública N° 4193 otorgada el 27 de agosto de 2021 en la Notaría 73 de Bogotá D.C., tal y como figura en la anotación N° 024 de folio de matrícula inmobiliaria N° 156-21809

Sobre este aspecto resulta pertinente traer a colación, apartes de la sentencia, proferida por la Corte Suprema de Justicia, el 24 de febrero de 1995, Gaceta Judicial, tomo CCXXXIV, núm. 2473, págs. 295, y 296, siendo Magistrado Ponente, el Dr. NICOLAS BECHARA SIMANCAS:

“...1.- Se ha entendido que cuando dos o más personas tienen conjuntamente sobre la misma cosa y sobre cada una de sus partes el derecho de propiedad, son copropietarias, evento en el que el Señorío o derecho cuotativo de cualquiera de ellas en el bien puede ser igual al de los otros condómines, ora inferior o superior, proporciones todas esas que en principio se determinan mediante el título que le da derecho a participar a cada una en la comunidad, como sucede cuando la indivisión surge de un acto voluntario y en él los varios interesados han precisado sus cuotas o derechos en la comunidad.

...2.-Empero, como puede ocurrir que en el título que sirve de vengero a la comunidad los indivisarios no hayan determinado expresamente la extensión o proporcionalidad de sus cuotas, en este caso el silencio ha sido sorteado por las legislaciones de diferentes países europeos y americanos con la presunción legal de considerar iguales las cuotas de los comuneros, como ciertamente aparece en los estatutos civiles de España (art. 393), Suiza (art. 646), Perú (art. 970), y Guatemala (art. 486), entre otros: En Colombia, y en los países donde no se ha zanjado la dificultad en la forma que se acaba de expresar, la doctrina se ha inclinado por seguir el mismo derrotero de la presunción referida, al considerar que ella encaja en la lógica de lo razonable, tal como se observa con apoyo en norma similar a la que consagra nuestro art. 2325 del Código Civil en las obras de Luis Claro Solar, Arturo Alessandri y Manuel Somarriva, Ramón Meza Barros, Fernando Vélez y otros. Así, por ejemplo, éste último expresa: “La parte de cada comunero en la comunidad, determina la extensión de sus derechos y obligaciones. Esa parte será la que se justifique. El artículo 393 del Código Español, dice que las cuotas de los partícipes se presumen iguales, mientras no se pruebe lo contrario. Aunque nuestro Código no tiene una disposición como ese artículo, si se establece que una cosa pertenece en común a varios individuos, y ninguno de éstos puede probar qué parte le corresponde de ella, habría que presumir que la parte de cada cual era igual a la de los otros. Si unos justifican sus cuotas y otros nó, de éstos sería por partes iguales lo que restase después de deducidas

aquellas” (Estudios sobre Derecho Civil y Colombiano, segunda edición, tomo Octavo, pág. 367).

...3.- Entonces, para el evento en que no aparezca determinada la cuota de los comuneros en el título que les da derechos a los indivisarios a participar en la comunidad, ha de considerarse, como lo advierte la doctrina en antes referida, que sus derechos cuotativos son iguales, lo cual, desde luego, admite prueba en contrario...”

Ahora bien, y como quiera que la parte demandada se allano a las pretensiones y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 98 en concordancia con el artículo 409 del Código General del Proceso, resulta claro para este Juzgador que el extremo demandado, esto es, los señores YEISON ANDRÉS RODRIGUEZ CRUZ, LEIDY VIVIAN PEREZ MORA, ESPERANZA CRUZ, LINA MARCELA ANCHIQUE CRUZ, ANA TERESA DE JESUS MORA VELASCO, JOHN HOWARD PEÑUELA CRUZ, y HECTOR RICARDO ANCHIQUE ACEVEDO no alegaron pacto de indivisión, ni se advierte fraude, o colusión en el allanamiento manifestado por la parte demandada, resulta procedente la división material deprecada pues según los hechos de la demanda y lo manifestado por el extremo pasivo los predios individualizados y englobados según el libelo de demanda, y finalmente que resulta objeto de división material serán destinados única y exclusivamente para vivienda campesina, por tratarse de predios que se destinaron para vivienda campesina o vivienda campestre conforme a lo permitido por el artículo 45 de la Ley 160 de 1994 y el Decreto 096 de 2009 por medio del cual se adopta la revisión y ajustes del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Sasaima (Cundinamarca) y se modifica parcialmente el acuerdo N° 016 de 2000, EOT, en su artículo 18, y siguiendo la instrucción administrativa 18 del 24 de noviembre de 2020 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, conforme se consigna en el dictamen pericial allegado como prueba.

Consecuente con lo anterior se concluye que tanto los demandantes como la parte demandada, son propietarios en común y proindiviso en los mencionados porcentajes del inmueble rural a que se contrae el libelo de demanda, y que por ende la división será material aplicando lo previsto en los artículos 406 y 409 del Código General del Proceso, pues como quedo claro la parte demandada no propuso excepciones previas ni de otra naturaleza, ni tampoco formuló oposición, pues se allano expresamente a las suplicas de la demanda; derechos que se encuentran consignados en la escritura pública N° 2102 otorgada el 5 de octubre de 2005 en la Notaría Primera del Círculo de Facatativá, escritura pública N° 4251 otorgada el 27 de agosto de 2021 en la Notaría 73 de Bogotá D.C., escritura pública N° 4250 otorgada el 27 de agosto de 2021 en la Notaría 73 de Bogotá D.C., escritura pública N° 4256 otorgada el 27 de agosto de 2021 en la Notaría 73 de Bogotá D.C., escritura pública N° 4252 otorgada el 27 de agosto de 2021 en la Notaría 73 de Bogotá D.C., escritura pública N° 4255 otorgada el 27 de agosto de 2021 en la Notaría 73 de Bogotá D.C., escritura pública N° 4253 otorgada el 27 de agosto de 2021 en la Notaría 73 de Bogotá D.C., escritura pública N° 4249 otorgada el 27 de agosto de 2021 en la Notaría 73 de Bogotá D.C., escritura pública N° 4254 otorgada el 27 de agosto de 2021 en la Notaría 73 de Bogotá D.C., escritura pública N° 4257 otorgada el 27 de agosto de 2021 en la Notaría 73 de Bogotá D.C., escritura pública N° 4260 otorgada el 27 de agosto de 2021 en la Notaría 73 de Bogotá D.C., escritura pública N° 4192 otorgada el 27 de agosto de 2021 en la Notaría 73 de Bogotá D.C., escritura pública N° 4193 otorgada el 27 de agosto de 2021 en la Notaría 73 de Bogotá D.C., como así consta en las anotaciones al folio de matrícula inmobiliaria N° 156-21809, documentos todos glosado en pdf al folio 1 del expediente digital.

Así las cosas, y no estando las partes engarzadas en este litigio, obligadas a permanecer en indivisión, considera el Juzgado que es procedente acceder a las pretensiones de la demanda, y, se dispondrá la división material del inmueble conforme a que no obra prueba en el plenario que demuestre que las partes hayan pactado o convenido indivisión. Lo anterior dando aplicación a lo previsto en el

artículo 1374 del Código Civil y de conformidad con lo artículos 406, 409 y 410 del Código General del Proceso.

En consecuencia, y como quiera que del acervo probatorio no emerge excepción alguna que pueda declararse de manera oficiosa según las voces del artículo 282 del Código General del Proceso, y que no obra prueba en el plenario que demuestre que las partes hayan pactado o convenido indivisión.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. Decretar la división material de “Un predio rural, denominado “LOTE EL MANA”, ubicado según el título de adquisición en la vereda LA GRANJA del municipio de Sasaima, Departamento de Cundinamarca, con una cabida superficial conforme al certificado de tradición y libertad de seis (6) fanegadas ocho mil ochocientos cuarenta y tres varas cuadradas (8.843 v2), equivalente a cuarenta y cuatro mil cincuenta y nueve punto cincuenta y dos metros cuadrados (44.059,52 m2) aproximadamente, comprendido dentro de los siguientes linderos: Partiendo del mojón de piedra marcado con el número veintisiete (27), clavado en el costado sur, de un camino de cuatro metros de ancho (4.00 m), se sigue por dicho camino en dirección general sur, hasta encontrar el mojón marcado con el número veintiocho (28) clavado en el mismo costado, limita en este trayecto, camino de por medio, con terrenos del antiguo vendedor negociados con MARÍA CRUZ MOJICA y JERÓNIMO CORREDOR, de aquí se vuelve a la derecha en dos rectas parciales, materializada con los mojones número veintinueve (29) y treinta (30), clavado este último en la margen derecha de un chorro, de aquí se continua por el chorro antes citado aguas abajo, pasando por el mojón marcado con la letra A, común al lote que ocupa LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ, hasta la intersección de este con otro chorro limita en estos cuatro (4) trayectos chorro al medio, con terrenos de la antigua vendedora negociados con LUIS A. RODRÍGUEZ y con terrenos vendidos con anterioridad de ANTONIO FEO, de aquí se vuelve a la derecha por el último chorro citado aguas arriba, hasta encontrar en su margen izquierda el mojón marcado con el número veinticinco (25), de aquí se continua en dirección general noreste, en dos rectas parciales materializadas con los mojones números veintiséis (26) y veintisiete (27), este último punto de partida limita en estos tres trayectos con terrenos del antiguo vendedor, negociados con el Dr. CRISTÓBAL PEÑUELA”.

2.- Conforme a lo manifestado por las partes aquí intervinientes se autoriza al Dr. RODRIGO PALECHOR SAMBONI para que elabore el correspondiente trabajo de partición para lo cual se le concede el término de diez días hábiles, contados a partir de la aceptación de dicho cargo.

3.- Los gastos comunes de la división material aquí decretada serán a cargo de los comuneros demandantes y demandada en proporción a sus derechos.

4.- Sin costas por no aparecer causadas ni haberse planteado oposición por la parte demandada.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 047, hoy 23/03/2022

Diana Maria

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Incremento cuota alimentaria

Demandante: DIANA PAOLA ESPINOSA RIVAS

Demandado: CARLOS ANDRES MURCIA JIMENEZ

Radicación: 25718408900120200027000

Visto el informe secretarial que antecede y para llevar a cabo la audiencia que corresponde en este proceso y teniendo en cuenta la legislación y medidas adoptadas en el Estado de Emergencia Sanitaria, el Juzgado, DISPONE:

Se fija la hora de las 10:00 am del día 23 del mes de Junio de 2022, para llevar a cabo la audiencia de forma virtual que impone el artículo 392 del C.G. del P.

Se advierte a las partes que deben tener en cuenta para la realización de dicha audiencia, que se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo N° CPCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial, la plataforma de MICROSOFT TEAMS, para lo cual, todos los convocados deberán allegar a este expediente, a más tardar, un (1) día antes de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos por el medio más expedito.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 047, hoy 23/03/2022

DIANA MARI MARTINEZ GALEANO

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo

Demandante: ROSMIRA GALEANO PEREZ

Demandado: HERNANDO ARISTIZABAL MORA

Radicación: 25718408900120200028100

Atendiendo lo manifestado por la demandante en escrito glosado a folio 59 del expediente digital, el Juzgado autoriza el retiro de la demanda por cuanto finalmente no se consumaron medidas cautelares. Se decreta la cancelación del embargo Art. 596 numeral 3 del C.G. del P.; y consecuentemente se declara terminado este proceso.

Efectuado lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado electrónico, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

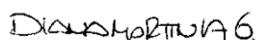


GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 047, hoy 23/03/2022



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria